



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 498/2020

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

Con fecha 4 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por unanimidad, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon unos fundamentos de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Wilfredo Mosquera Zavala y otros, contra la resolución expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fojas 406, su fecha 6 de julio del 2015, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2013 don Juan Pablo Wilfredo Mosquera Zavala, don Rafael Espinoza León, doña Mónica Pérez Saavedra, doña Yute Sadid Ríos Calderón, doña Edelisa Aydee Barrera Espinoza, don Guillermo Alejandro Cueva Tafur, don Flavio Carrillo Huamanhorque, doña Pilar García, don Ario Ramos Palomino, don Manay Bonifacio Asto, doña Isabel Altamirano Silvera, don Marcelino Velito Córdova, don Guillermo Yanacc Idalgo, don Antonio Camargo Pariona, don Franklin Santa Cruz Vargas, doña Katherine Bazán Machaca, doña Doris Moncada, don Daniel Infantes Campos, doña Jussara Margarita Ruíz Orbe, doña Lilian Zubiata Atalaya, don Teodoro Mejía, don Carlos Sánchez, don Kevin Corrales Alarcón, don Julio César Negra Osorio; y don Alipio Fabián Rojas Arias; interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra don Diógenes Quispe Peceros, presidente de la Junta Directiva del Anexo Comunal 02, La Vizcachera, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, Lima. Alegan la afectación de su derecho al libre tránsito y solicitan el retiro del portón metálico y de las dos (2) tranqueras de metal instaladas en el ingreso del precitado Anexo Comunal 02, La Vizcachera.

Al respecto, señalan que don Juan Pablo Wilfredo Mosquera Zavala es propietario de un terreno de 421 708.78 m² ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, lo que acredita con el plano y título de compraventa inscrito en la Partida Registral 11268995 del Registro de Predios de Lima. Refieren también que dicho terreno fue invadido por los miembros que integran el mencionado Anexo Comunal 02-La Vizcachera, que forman parte de la comunidad campesina de Jicamarca, cuya presidencia de la Junta Directiva la ostenta el demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

Manifiestan los recurrentes además que el demandado ha dispuesto la construcción de un portón y de dos tranqueras, ambos de metal, en el camino de ingreso al Anexo Comunal 02-La Vizcachera, sin que exista ninguna autorización para ello, y que se encuentra a cargo de dos vigilantes. Indican que dichos elementos de seguridad no solo obstruyen el paso de los vehículos sino que también impiden el ingreso de los peatones y moradores del lugar por la única vía de acceso, lo que vulnera en definitiva el derecho al libre tránsito. Señalan también que el demandado justifica la instalación del portón y las tranqueras cuestionadas a fin de garantizar presuntamente la seguridad ciudadana; sin embargo, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho les informó que no otorgó autorización alguna para la instalación de los precitados elementos de seguridad.

El accionante Mosquera Zavala indica además que, debido a los obstáculos que existen para el libre tránsito, está impedido de verificar si su terreno, que se encuentra en el referido Anexo Comunal 02, ya ha sido vendido a terceras personas a partir de un presunto título de usufructo a favor de la comunidad campesina que en realidad no existe. Afirma también que, por esta razón, anteriormente hubo un enfrentamiento con armas de fuego que tuvo como resultado cuatro personas heridas.

A fojas 219 de autos obra la declaración explicativa del demandado Diógenes Quispe Peceros, quien sostiene que las tranqueras que los demandantes cuestionan existen desde el año 1994 y fueron instaladas por dirigentes anteriores por motivos de seguridad. Precisa que ingresó al terreno en el año 1994, mediante solicitud de adjudicación a la comunidad, y que, desde el año 1983, tuvo un usufructo, por lo que la propiedad se encuentra en un proceso judicial. Añade que sí existe otra forma de ingreso al terreno que se demanda; que solamente ha sido dirigente desde el año 2013 al año 2014; que la población ha impedido el ingreso al demandante cerrando la puerta de ingreso, especialmente cuando llega con sus “matones”; y que de noche las tranqueras no se cierran. Finalizó refiriendo que lo que dicen los demandantes aún se está ventilando en el Poder Judicial. Así también, indica que las tranqueras no tienen autorización municipal, sino que se colocaron por un acuerdo de asamblea general.

A fojas 222 de autos, figura el acta de la diligencia de inspección del 13 de febrero del 2014.

A fojas 266 de autos obra la declaración indagatoria de la demandante Mónica Pérez Saavedra, quien refirió que las tranqueras fueron puestas por don Diógenes Quispe hace cinco años; antes de esto no había tranqueras. Refiere también que en noviembre del año 2014 y en enero del 2015, luego de salir a una reunión, tuvo que tocar el portón para que le abran, porque pasada las once de la noche lo cierran. Afirma finalmente que no tiene conocimiento de si el portón y las tranqueras han sido instalados con autorización de algún funcionario público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

A su turno, don Guillermo Alejandro Cueva Tafur, al momento de brindar su declaración indagatoria (fojas 268), refirió que las tranqueras fueron instaladas hace treinta años, pero que últimamente fueron renovadas. Señala que las mismas fueron instaladas con la finalidad de dar seguridad a la granja de ganado porcino.

A fojas 270 de autos obra la declaración indagatoria de la demandante doña Edelisa Aydee Barreara Espinoza viuda de Espinoza, quien refiere que por orden de los emplazados cierran la tranquera y le impiden salir. Señala que la tranquera está cerrada de noche y ahora está "más o menos abierta".

A fojas 272 de autos obra la toma de dicho de doña Yute Said Ríos Calderón, quien solicita que se retire el portón, ya que fue puesto para impedir que los cerdos se escapen. Indica que se le ha impedido varias veces el libre tránsito, incluso en una oportunidad cuando se encontraba embarazada.

A fojas 274 de autos obra la declaración explicativa de don Rafael Alejandro Espinoza León Zavala, quien señala que las tranqueras fueron instaladas en año 2000, a fin de impedir el ingreso del propietario de las tierras ubicadas en dicho lugar. Manifiesta que los vigilantes identifican a las personas y tiene que tocar el portón para que le abran, lo que considera que no debe ocurrir.

Finalmente, a fojas 276 de autos obra la declaración indagatoria de don Juan Pablo Wilfredo Mosquera Zavala, quien refirió que las tranqueras tienen el único fin y objetivo de darles seguridad a los miembros de la comunidad campesina de Jicamarca para lotizar y vender ilegalmente los cuatrocientos veinte mil metros cuadrados que le corresponden y que, a la fecha, se encuentran totalmente poblados. En ese sentido, señala que las tranqueras fueron puestas para evitar que haga valer sus derechos y desde el año 2002 se le viene privando de su libertad de tránsito.

El Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha 18 de noviembre de 2014, declaró fundada la demanda al considerar que, aunque no resulta inconstitucional que los vecinos de un determinado lugar opten por un determinado sistema de enrejado y vigilancia, destinado a preservar la seguridad de sus residentes, esta decisión no puede adoptarse sin el conocimiento y aceptación de todos y cada uno de los involucrados, ni mucho menos al margen de la autoridad municipal; y porque la instalación del portón metálico y de las dos tranqueras fue realizada por el demandado de manera unilateral y particular, sin contar con el permiso de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 6 de julio de 2015, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que: i) debido a los hechos de sangre que constan en los recaudos policiales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

se encuentra probada la convulsionada situación de violencia que pone en inminente riesgo la seguridad ciudadana de los pobladores del Anexo 02, La Vizcachera, de la Comunidad de San Antonio de Jicamarca, razón por la cual la restricción del derecho alegado, a través de la instalación de las medidas de seguridad instaladas, resulta justificada; ii) dichas medidas están autorizadas por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarocharí; iii) no se ha demostrado que a los accionantes se les haya impedido transitar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el retiro del portón de metal y de las dos tranqueras instaladas en la vía de ingreso al Anexo Comunal 2, La Vizcachera, del distrito de San Juan de Lurigancho. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

El derecho fundamental al libre tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02876-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. En efecto, este Tribunal ha sostenido que este atributo supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene esta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular de este posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

4. Asimismo, la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Expedientes 00846-2007-PHC/TC y 02876-2005-PHC/TC).

Análisis del caso en concreto

Sobre la identificación del agresor

5. De autos se advierte que el demandado, don Diógenes Quispe Peceros afirma, a diferencia de lo señalado en la demanda, que las tranqueras que constituyen los elementos de seguridad cuestionados no fueron instalados por él sino que ya existían antes que llegara a vivir en el Anexo Comunal 2 La Vizcachera (foja 219). Dicha declaración concuerda además con lo señalado en la autorización emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarochirí (foja 342), que expresamente señala lo siguiente:

"(...) se deja constancia que la presente autorización se da en mérito a una formalidad vía regularización, por cuanto ***el referido portón de ingreso del Anexo Comunal N° 2 (límite entre la 3era etapa de Campoy) se encuentra instalado desde el año 1983 (aprox. 30 años)***, el cual fue colocado al año posterior de suscrito el acta de usufructo que le otorga la Comunidad Campesina de Jicamarca de fecha 04 de julio de 1982, a favor del Anexo Comunal N° 2 - La Vizcachera" [énfasis agregado].

6. Por tanto, los elementos de seguridad cuestionados por los recurrentes no habrían sido construidos e instalados por orden del demandado, tal como se afirma en la demanda, sino que ello ocurrió años atrás.
7. Adicionalmente, cabe precisar que, conforme obra a fojas 82 y 83 de autos, la Resolución de Gerencia 017-2012.GDH y EC-MDSA, emitida por el gerente de Desarrollo Humano y Económico de la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarochirí, reconoció a la Junta Directiva del Anexo Comunal 2 "La Vizcachera" correspondiente al periodo del 5 de febrero de 2012 hasta el 5 de febrero de 2014, en donde el recurrente participaba como presidente de la misma. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia 011-2014-GDH y EC/MDSA de fecha 17 de febrero de 2014, modificada por Resolución de Gerencia 023-2015-GDH y EC/MDSA de fecha 17 de marzo de 2015 (fojas 400-403), se reconoció como nuevo presidente de la Junta Directiva del Anexo Comunal 2 "La Vizcachera" a don Serapio Meza Quiliano hasta el 25 de enero de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

8. Al respecto, este Tribunal recuerda que el presente proceso constitucional no tiene como fin la atribución de responsabilidades concretas, sino que su objetivo fundamental es la tutela de derechos fundamentales, que en el presente caso se refiere concretamente al derecho fundamental a la libertad de tránsito. En esa medida, más allá de si el demandado ya no tiene la calidad de presidente del Anexo Comunal 2 "La Vizcachera", lo que este Tribunal analizará a continuación es si se han vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes a partir de los hechos alegados.

Sobre la existencia de una "vía pública"

9. Los recurrentes afirman que no pueden ingresar libremente a sus predios ubicados en el Anexo Comunal 02, La Vizcachera, en razón a que el demandado habría instalado un portón de metal y dos tranqueras en una vía pública, sin autorización de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
10. De la revisión del expediente se tiene lo siguiente:
 - Durante la inspección judicial (cuya acta obra a fojas 226), el juez constitucional verificó lo siguiente: a) un portón metálico de fierro de dos hojas, de color plomo, en buen estado de conservación y que se abre hacia adentro, cuyo diámetro es de siete metros aproximadamente y se encuentra a cargo de un vigilante; b) al costado izquierdo del portón existe una caseta de madera de color verde de aproximadamente dos por tres metros de largo; c) a siete metros del portón se encuentra instalada una tranquera de fierro con tubos de seis pulgadas de diámetro; d) a una distancia mayor se encuentra una base de tranquera en estado de abandono, inclinada sobre una base de cemento, y a su extremo hay un hoyo de tierra recientemente removida, por lo que se presume que el tubo de fierro que corresponde a la tranquera ha sido retirado; e) diversas viviendas de material noble de la población que vive en el sector.
 - Asimismo, a fojas 342 de autos se verifica la copia notarial de la autorización emitida por la gerente municipal de la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarochirí, respecto de la instalación del portón de metal de ingreso al Anexo Comunal 2, La Vizcachera, ubicado en la Av. Próceres de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy.
11. En ese sentido, este Tribunal concluye que, en efecto, en el ingreso al Anexo Comunal 2, La Vizcachera, existen elementos de seguridad que limitan el libre tránsito, al menos uno de los cuales (portón metálico) habría sido autorizado por la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarochirí. Sin embargo, lo que no se ha acreditado fehacientemente es que la instalación de dicha medida de seguridad se haya dado en *una vía de carácter público o en una vía privada de uso público*, lo cual constituye un aspecto fundamental para determinar si ha existido o no una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

vulneración del derecho al libre tránsito. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01547-2019-PHC/TC:

(...) si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como la servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de la reclamada vía, lo cual no acontece en el presente caso.

8. En efecto, la existencia y validez legal de la vía reclamada por la recurrente, a través de la cual se ejercía el derecho al libre tránsito de sus trabajadores, de la citada empresa no se encuentra acreditada de autos, sea como servidumbre de paso o vía pública. Por ello, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho fundamental.

12. Entonces, si bien de las instrumentales presentadas se aprecia la existencia de elementos (portón, tranqueras) que impiden que cualquier persona pueda acceder libremente al Anexo Comunal 2, La Vizcachera, en el presente proceso constitucional no se acredita que la vía que se reputa como obstaculizada sea pública o privada de uso público. Al respecto, la referencia realizada por la gerente municipal de la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarochirí en su autorización (foja 342) únicamente permite determinar que la ubicación del portón de metal es en la "avenida Próceres", sin mayor referencia. Igualmente, no se indica si el referido elemento de seguridad constituye un obstáculo para el acceso de dicha avenida.
13. En esa medida, al no haberse determinado que el ingreso al Anexo Comunal 2, La Vizcachera, constituya una vía de carácter público o una vía privada de uso público, no se pueda alegar la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, tal como fue formulada la demanda. Por tanto, al carecer de elementos probatorios suficientes que acrediten la supuesta violación de la libertad de tránsito alegada por los accionantes, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

Libertad de tránsito e ingreso al domicilio

14. Por otro lado, los recurrentes también cuestionan que los elementos de seguridad presuntamente instalados por el demandado les impiden ingresar a sus viviendas, que están ubicadas justamente en el Anexo Comunal 2, La Vizcachera. A diferencia del punto anteriormente analizado, en este caso no se cuestiona que los obstáculos que ejercen limitaciones a la libertad de tránsito hayan sido instalados en una vía pública sino que los mismos sean de tal magnitud que impidan el libre acceso al domicilio. Esta segunda dimensión que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito también es tutelada por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

15. En efecto, este Tribunal Constitucional señaló que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su *domicilio* (Exp. 02645-2009-PHC/TC); o cuando la restricción sea de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos (Exp. 5970-2005-PHC/TC, caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa).
16. Asimismo, ha precisado que el domicilio encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto de alcance más amplio, *"la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, [...] no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo"* (Cfr. STC 7455-2005-PHC/TC). Por ello, el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino que aquel debe contar con elementos que revelen el carácter de vida privada de la persona.

Demandantes que no cuentan con domicilio en el Anexo Comunal 2 "La Vizcachera"

17. Se advierte que un grupo de recurrentes expresamente en sus declaraciones indagatorias han afirmado que no domicilian en Anexo Comunal 2 "La Vizcachera" y alegan la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito (don Guillermo Cueva Tafur a foja 268, don Juan Pablo Wilfredo Mosquera Zavala a foja 276). Evidentemente, los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito vinculada con el acceso al domicilio de la persona, ya que en realidad pretenden más bien la protección de su derecho de propiedad sobre determinados terrenos destinados para la crianza de animales porcinos (foja 268) y para la venta (foja 276), por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
18. Asimismo, tanto de la demanda de autos (foja 1) como del recurso de agravio constitucional interpuesto por la defensa técnica del accionante Juan Pablo Mosquera Zavala (foja 423), se advierte que lo que cuestiona es la presunta vulneración de su derecho de propiedad. Ello, por cuanto alega que los miembros de la comunidad campesina de Jicamarca habrían invadido sus tierras y estarían vendiéndolas además, amparados en un presunto derecho de usufructo no inscrito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que dichos alegatos no son de recibo en el presente proceso constitucional, cuyo objeto de protección es la tutela del derecho a la libertad personal y, en este caso particular, la libertad de tránsito. Ello, evidentemente, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

obsta a que este accionante pueda hacer valer la tutela de sus derechos afectados en la vía judicial correspondiente.

Demandantes que sí cuentan con domicilio en el Anexo Comunal 2 "La Vizcachera"

19. Otro grupo de recurrentes alegan, por el contrario, que tienen sus domicilios en el Anexo Comunal 2, La Vizcachera, y que los elementos de seguridad cuestionados (portón de metal, tranqueras) vulneran su derecho al libre tránsito porque les impide ingresar y salir de sus domicilios. Ese es el caso de doña Mónica Pérez Saavedra (foja 266), doña Edelisa Barrera Espinosa (foja 270), doña Yute Sadid Ríos Calderon (foja 272) y don Rafael Alejandro Espinoza León Zavala (foja 274).
20. Al respecto, de los alegatos brindados por los recurrentes en sus declaraciones indagatorias se advierte que lo que cuestionan son vulneraciones al ejercicio de su libertad de tránsito, expresadas en demoras en abrir el portón de metal a altas horas de la noche (fojas 266-267); o que en las noches acostumbra cerrar el portón, aunque últimamente "(...) *para más o menos abierto*" (foja 270); o que tengan que tocar el portón e identificarse con los vigilantes a cargo del mismo para recién ingresar (foja 274).
21. Adviértase que se trata de una vía de acceso en común para todas las personas cuyos domicilios estén ubicados en el Anexo Comunal 2 "La Vizcachera", por lo que las acciones de los vigilantes contratados por la Junta Directiva de la referida comunidad han producido una restricción a la libertad de tránsito de los recurrentes. Ello por cuanto, para ingresar, tienen que recurrir a vigilantes contratados por la demandada para que los haga entrar por la única puerta principal, lo cual no solo les causa malestar, sino dificultades para acceder o salir del referido Anexo 2 en caso de que se produzcan emergencias, siniestros u otras eventualidades (Cfr. STC. Exp. 01838-2014-PHC/TC, fundamento 8).
22. De tal manera que, en opinión de este Tribunal Constitucional, de autos sí se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes para el ingreso y/o salida de sus domicilios, por lo que este extremo de la demanda sí debe ser estimado. En consecuencia, la Junta Directiva del Anexo 2, "La Vizcachera" debe garantizar a los demandantes que cuenten con domicilios en el referido lugar, el libre acceso a toda hora del día, para lo cual inclusive puede brindar llaves del portón metálico cuestionado.
23. Por su parte, respecto del resto de recurrentes que suscribieron la demanda, de autos no se advierte mayor información sobre la presunta vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, por lo que respecto este extremo de la demanda también debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

Exhortación para la demarcación territorial definitiva

24. De otro lado, este Tribunal Constitucional verificó que en el presente caso las municipalidades de San Juan de Lurigancho y de San Antonio-Huarocharí alegaron ser competentes para la gestión del conflicto suscitado entre los recurrentes y el demandado. En ese sentido, por un lado los recurrentes presentaron un certificado de jurisdicción de fecha 23 de enero de 2013, expedido por la Subgerencia de Planeamiento y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (foja 81) que daba cuenta de un terreno rústico de su propiedad, con un área de 421,707.78 m², dentro de dicho distrito.
25. Mientras que, por otro lado, el demandado presentó la Resolución de Alcaldía 058-MPH-M-95, emitida con fecha 28 de febrero de 1995 por la Municipalidad Provincial de Huarocharí, que identifica como centro poblado al agrupamiento de familias denominado "La Vizcachera", Anexo 2, dentro del distrito de San Antonio, provincia de Huarocharí (foja 341). Asimismo, adjuntó al expediente de autos la autorización emitida por la gerente municipal de la Municipalidad Distrital de San Antonio-Huarocharí, para la instalación del portón de ingreso al Anexo Comunal 2-La Vizcachera, el mismo que corrobora que dicho lugar estaría ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarocharí (foja 342).
26. Dada la situación, este Tribunal Constitucional para mejor resolver solicitó información a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, adscrita al Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto de la jurisdicción en la cual se ubica el predio La Vizcachera. Ante ello, mediante Oficio D030-2019-PCM-SDOT, de fecha 14 de enero del 2019, la mencionada secretaría informó a este Tribunal que no ha concluido el proceso de delimitación entre las provincias de Lima y Huarocharí, por lo que no es posible detallar a qué distrito pertenece el Anexo 02, La Vizcachera.
27. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional entiende que los procesos en general y los procesos constitucionales en particular tienen por objeto concretizar la paz social en justicia, y la vigencia efectiva que la Norma Suprema garantiza. Por ello, exhorta a que, en el más breve plazo, se concluya el proceso de demarcación y límites entre las provincias y distritos de Lima y Huarocharí.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito vinculada con el acceso al domicilio.
2. Ordenar a la Junta Directiva del Anexo 2, "La Vizcachera" que garantice a los demandantes que cuenten con domicilios en el referido lugar, el libre acceso a toda hora del día, para lo cual inclusive pueden brindar llaves del portón metálico.
3. Exhortar a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, adscrita al Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, que concluya con el proceso de delimitación y demarcación entre las provincias de Lima y Huarochirí.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con decisión de declarar fundada la demanda, discrepo y me aparto, de la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 18, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la libertad individual es la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos. La libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo de la sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda y ordena a la Junta Directiva del Anexo 2, "La Vizcachera" que garantice a los demandantes que cuenten con domicilios en el referido lugar, el libre acceso a toda hora del día, para lo cual inclusive pueden brindar llaves del portón metálico.

No obstante, el fallo de la sentencia contiene una exhortación para que se concluya el proceso de delimitación y demarcación entre las provincias de Lima y Huarochirí.

Al Tribunal Constitucional no le corresponde hacer exhortaciones sino resolver controversias a base de lo que señala la Constitución. Sus decisiones deben ser vinculantes. Emitir exhortaciones es desnaturalizar su función eminentemente jurídica.

Conforme al inciso 7 del artículo 102 de la Constitución, una de las atribuciones del Congreso de la República es la de:

Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

Así, toda propuesta de solución a esta problemática debe ser resuelta por el Congreso de la República, sobre la propuesta que le alcance la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por demás, nadie sabe hasta ahora cuántas de las más de 240 exhortaciones hechas por este Tribunal, desde el año 1996, han sido debidamente tomadas en cuenta (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/sentencias-exhortativas/>). Parece que no muchas.

Por ello, me aparto del tercer punto resolutivo de la presente sentencia y de los fundamentos que lo sustentan.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN PABLO WILFREDO MOSQUERA
ZAVALA Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el fundamento 15 del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA